



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00407-00
Demandante (s):	DIANA BENITEZ
Demandado (s):	HOSPITAL FEDERICO LLERAS y Otros
Asunto:	Auto que remite por Competencia.

Una vez revisado el expediente digital, y sobre todo observando de manera rigurosa la prueba allegada en el numeral 37 del expediente digital, se observa que la vinculación de la demandante Diana Marcela Benítez es una vinculación legal y reglamentaria correspondiente a un Empleado Público y no como lo expresó la demandante que en los hechos del libelo demandatorio que su vinculación se dio por medio de una Cooperativa de Trabajo.

Por tanto, el Despacho advierte que teniendo la activa tal condición, esta jurisdicción no es competente para decidir sobre este asunto.

En efecto, como se observa en autos, la demandante promovió demanda ordinaria laboral, pretendiendo que el Hospital Federico Lleras (ESE) le reconozca la indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta de la que habla el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y que se califique el origen de la enfermedad que padece actualmente, no obstante lo anterior el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” . Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por lo tanto, la competencia se establece según los siguientes factores: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Con respecto a la entidad empleadora tenemos que la demandada Hospital Federico Lleras es una Empresa Sociales del Estado (ESE), y su naturaleza está definida en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 indicando que *“constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso”*.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Adicionalmente, el artículo 195 de ese mismo cuerpo normativo se refiere al régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud, destacando que “5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de **empleados públicos y trabajadores oficiales**, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”. Específicamente, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...) || PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”

Se clarifica entonces que las ESE pueden tener los 2 tipos de personal, tanto los Trabajadores Oficiales como los Empleados Públicos, pero se hace una referencia exacta a la condición que deben cumplir los servidores para que sean considerados Trabajadores oficiales y es justamente que estén desempeñando labores de al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, las que no ostenta la demandante.

En ese orden de ideas, descendiendo el asunto al caso concreto, tenemos que DIANA BENITEZ durante el tiempo que prestó sus servicios al referido Hospital ostentó el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, nombrada mediante resolución 461 del 30 de abril de 2012, de lo que se desprende que no fue vinculada para ejercer funciones desarrolladas por contrato de trabajo como trabajador oficial, si no, por un empleado público, por consiguiente y aplicando la regla arriba transcrita del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, este pleito judicial debe dirimirlo la jurisdicción contencioso administrativa, careciendo de competencia la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora Diana Marcela Benítez contra el contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc76897d2a01e901cf97719dce57291d6197761ee7bd1bfc5a1d54bdf84bdfa**

Documento generado en 16/01/2023 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>